



Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 12 de julio de 2016, a través de la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700162616, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información.**

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

**Descripción clara de la solicitud de información.**

"CUANTAS AUDITORIAS HAN REALIZADO A LOS 212 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ. CUALES SON LAS OBRAS QUE HAN AUDITADO. CUALES SON LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS O SERVICIOS AUDITADOS. CUANTAS OBSERVACIONES SE HAN GENERADO. CUANTAS OBSERVACIONES PREVENTIVAS CUANTAS OBSERVACIONES CORRECTIVAS CUANTO RECURSO SE HA RECUPERADO DE LAS AUDITORIAS. CUANTOS SERVIDORES PÚBLICOS HAN SANCIONADO Y EL NOMBRE FAVOR DE DESGLOSAR LA INFORMACION POR MUNICIPIO TODA LA INFORMACIÓN DE DICIEMBRE de 2012 a Julio 2016" (sic).

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizará la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que por oficio No. UORCS/211/2502/2016 de 28 de julio de 2016, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social informó a este Comité, que pone a disposición del peticionario el archivo electrónico en el que se relacionan los municipios del Estado de Veracruz, en los que esa unidad y el Órgano Estatal de Control han practicado auditorías de manera conjunta, así como el número de observaciones que derivaron de las referidas auditorías a las obras revisadas, el monto observado y el reintegrado.

Por otro lado, la unidad administrativa manifestó que en lo relativo a los conceptos de arrendamiento o servicios, es inexistente en razón de que las citadas auditorías no cuenta con antecedentes de que dichos conceptos hayan sido revisados, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

Finalmente, la unidad administrativa comunicó que por lo que respecta al número de servidores públicos que se han sancionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 33, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no cuenta con facultades para instrumentar ningún tipo de procedimiento en contra de servidores públicos estatales o municipales, y tampoco para imponer sanciones, en razón de que conforme a la normatividad aplicable, es competencia de los órganos estatales de control instrumentar los mismos e imponer sanciones respectivas.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.



- 2 -

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

**SEGUNDO.-** En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respeto, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social pone a disposición del particular, una parte de la información solicitada en archivo electrónico, conforme a lo señalado en el Resultando III, párrafo primero, de este fallo, lo mismo que se remitirá por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 132 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

**TERCERO.-** Por otra parte, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, señala la inexistencia de una parte de la información, conforme a lo manifestado el Resultando III, párrafo segundo, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia previo a declarar formalmente su inexistencia.

Que atento a las atribuciones que se confieren a la Unidad de Operación Regional y de Contraloría Social por el artículo 33, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, corresponde a ésta: *“Verificar y evaluar la aplicación de fondos federales transferidos a los estados y municipios, al Distrito Federal y sus órganos político-administrativos, a cuyo efecto podrá ordenar y realizar auditorías y revisiones. Para la realización de las auditorías y revisiones señaladas podrá apoyarse en las unidades de Auditoría Gubernamental y de Control y Auditoría a Obra Pública, en los órganos internos de control de las dependencias y las entidades responsables de los programas objeto de coordinación con las entidades federativas, y de los servicios técnicos que en esta materia presten personas físicas o morales independientes, realizando la designación respectiva y el control, seguimiento y evaluación de su actuación. Asimismo, se podrá auxiliar de los órganos de control de las entidades federativas, previo acuerdo que se suscriba con los gobiernos respectivos”*, no obstante señaló, que en lo relativo a los conceptos de arrendamiento o servicios, es inexistente en razón de que las citadas auditorías no cuenta con antecedentes de que dichos conceptos hayan sido revisados, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



- 3 -

Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

Del análisis valorativo de mérito, es de tenerse por acreditados los criterios de búsqueda empleados y señaladas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, particularmente al realizar la búsqueda de la información en el periodo comprendido de diciembre de 2012 a julio de 2016, además de que señaló que en las citadas auditorías no cuenta con antecedentes de haberse revisado los conceptos de arrendamiento o servicios, es que se estima fueron acreditados los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el servidor público responsable de contar con la información es el Titular de la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, quien a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñaba en dicho cargo.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta".

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron los criterios seguidos para realizar la búsqueda y señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información, es que procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

**CUARTO.-** Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 128, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de aplicación supletoria a la Ley Federal, se sugiere al particular dirija su requerimiento de información, al sistema INFOMEX Morelos versión 2.5, en la dirección electrónica siguiente: <http://infomexmorelos.mx/sie/>.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

- 4 -

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se pone a disposición del peticionario una parte de la información pública proporcionada por la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

**SEGUNDO.-** Por otra parte, se confirma la inexistencia de una parte de la información, solicitada en el folio que nos ocupa, en los términos de lo señalado en el Considerando Tercero de este fallo.


**TERCERO.-** Finalmente, se orienta al solicitante ingrese su requerimiento de información al sistema INFOMEX Morelos versión 2.5, a efecto de que pueda obtener la información de su interés, conforme a lo señalado en el Considerando Cuarto de esta determinación.

**CUARTO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.


Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

**QUINTO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

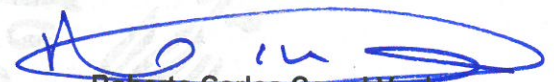
Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



**Claudia Sánchez Ramos**



**Alejandro Durán Zárate**



**Roberto Carlos Corral Veale**

Elaboró: LIC. Ivonne Guerra Basulto.

Revisó: Lic. Lilitana Olvera Cruz.